



CIRCULAR N° 204

Santiago, 11 de mayo de 2026

El directorio de la Bolsa Electrónica de Chile (BEC), en uso de las facultades que le confieren el artículo 3° del reglamento interno, ha estimado conveniente actualizar la circular N° 2 de fecha 18 de octubre de 1989, en términos de singularizar adecuadamente los artículos a que hace referencia, como asimismo, el nombre de las instituciones a que se refiere y que han sido modificados conforme a los cambios sufridos por la normativa a que hace referencia; todo ello, de manera de hacer concordante las distintas normas emitidas por la BEC.

En consecuencia, el nuevo texto de la Circular N° 2, es el siguiente:

CIRCULAR N° 2

Santiago, Octubre 18 de 1989

El directorio de la Bolsa Electrónica de Chile (BEC), en uso de las facultades que le confieren el artículo 3° del reglamento interno, ha estimado conveniente dictar normas complementarias al capítulo I, del título VI del citado Reglamento.

El objetivo de la presente norma complementaria, es establecer los requisitos necesarios para la inscripción de los valores de oferta pública que en conformidad a la normativa vigente deban ser inscritos en el Registro de Valores que mantiene la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

DE LA INSCRIPCIÓN EN BOLSA.

ARTICULO 1°: En conformidad a lo establecido en el artículo 256 y siguientes del Reglamento Interno, los emisores y los valores inscritos por estos serán registrados en la BEC, sólo cuando se acredite su inscripción vigente en el Registro de Valores que mantiene la Comisión para el Mercado Financiero (CMF).

La gerencia de oficio podrá constatar si las acciones de que se trate se encuentran inscritas en el Registro de Valores de la CMF.



ARTICULO 2º: La información relativa a los valores o a los emisores necesaria para inscribir o registrar valores a transarse en la BEC, podrá ser solicitada directamente al emisor o bien, recabarse de otras fuentes de información, tales como la CMF.

ARTICULO 3º: La obligación de comunicar a la CMF la inscripción de valores en bolsa establecida en el artículo 263 del Reglamento Interno, regirá tanto si dicha inscripción se ha efectuado a requerimiento del emisor o automáticamente por la BEC.

ARTICULO 4º: La gerencia general determinará en conjunto con la gerencia de operaciones bursátiles los antecedentes e información mínima requerida para proceder a la inscripción o registro de los valores.

ARTICULO 5º: La inscripción o registro en la bolsa será gratuita y no erogará costo alguno para los respectivos emisores.

ARTICULO 6º: Los emisores inscritos deberán remitir a la Bolsa sólo aquella información que en virtud de la Ley, deba ser difundida al público en general y la bolsa no podrá ejercer ninguna facultad sancionadora, a excepción de aquellas que se deriven de instrucciones específicas de los respectivos organismos fiscalizadores.

VIGENCIA: Las normas impartidas en la presente circular rigen a partir de esta fecha, las cuales han sido actualizadas conforme a la Circular N° 204 de fecha 11 de mayo de 2026.

JUAN CARLOS SPENCER OSSA
Gerente General